

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., tres de mayo de dos mil veintiuno

**Proceso: VERBAL**

**Demandante: JUAN CARLOS BARRAGAN BECHARA**

**Demandado: CAROLINA VACA MATEUS**

**Radicado: 2019-00031**

Revisado nuevamente el plenario, el despacho efectuando el **control de legalidad** que exige el artículo 132 del C.G.P., observa que la decisión adoptada en proveído calendado 4 de diciembre de 2020 mediante la cual se negó tener como prueba el dictamen pericial allegado por cada una de las partes, es contraria a derecho, toda vez que como lo ha advertido la jurisprudencia y la doctrina, las pruebas aportadas por las partes deben ser rechazada por las causales señaladas en el art. 168 del C.G.P.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Unitaria de Decisión Civil Familia, en decisión del 2 de julio de 2020, Magistrado Ponente: ALBERTO RODRIGUEZ AKLE, radicado No. 47.001.31.53.005.2017.00062.02 señaló “*En ese sentido, no es cualquier razón la que le permite al juez desechar de plano una prueba sin practicarla. Nótese que bien podría hacerlo en la sentencia al valorarla, para así sumarle o restarle credibilidad.*”

(...)

*Posteriormente la misma norma establece los elementos que deben tener como mínimo todos los dictámenes, pero, en ningún momento establece que la ausencia de tales prerrogativas haga ilegal la prueba, de tal manera que un juez pueda rechazarla sin siquiera valorarla. En una sentencia de tutela proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde el actor se aquejaba de la existencia de un defecto sustantivo al condenar a la demandada con soporte en un dictamen pericial que no reúne los requisitos de los artículos 226 y 232 del CGP, la Corte, en vez de avalar tal posición o considerarla una vía de hecho, estableció que el Tribunal tutelado realizó una valoración del dictamen allegado, y que, no podía en sede de tutela, afectar su autonomía al apreciar la prueba: “En efecto, si la crítica que en esta sede se plantea, recae en que la decisión del Tribunal al apoyar su decisión en el dictamen pericial decretado de oficio por el juez de primer grado, que según la opinión de la tutelante, no reúne los requisitos de los artículos 226 y 232 del CGP, debe repararse en que el fallador si efectuó un análisis cuidadoso de la situación puesta de presente por la reclamante respecto de los efectos de las disposiciones legales a las que ella hace referencia, para lo cual expuso (...)(Corte Suprema de Justicia. STC16377-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02657-00. Diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) M.P. Ariel Salazar Ramírez)”(subraya el despacho).*

En ese sentido, no era procedente rechazar los dictámenes aportados por las partes por no cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 1º a 10º del art. 226 del C.G.P., ya que las únicas causales legales para su rechazo son las que establece el art. 168 ídem, no siendo las indicadas por el despacho propias de su admisión, sino de la valoración que de ella se haga en la respetiva sentencia.

Por lo anterior, el despacho dejará sin valor y efecto los numerales 2º, de los ítems I y II del proveído calendado 4 de diciembre de

2020, para en su lugar, tener como prueba los dictámenes allegados por ambas partes, decretando la contradicción solicitada.

Conforme a lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el numeral 2º, del ítem "I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE", para en su lugar decretarse:

**2. DICTAMEN PERICIAL:**

Téngase como prueba el dictamen pericial elaborado por **ARBIVAL**, perito **FERNANDO NOGUERA MOYA**, aportado por la parte actora a folios 257 a 270, conforme el art. 227 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor y efecto el numeral 2º, del ítem "II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA", para en su lugar decretarse:

**2. DICTAMEN PERICIAL:**

Téngase como prueba el dictamen pericial elaborado por **ASESORES PROFESIONALES INMOBILIARIOS E INGENIERIA – API**, aportado por el extremo demandado a folios 94 a 190, conforme el art. 227 del C.G.P.

**3. CONTRADICCIÓN DICTAMEN:**

De conformidad con el inciso primero del artículo 228 del C.G.P. se cita al perito **FERNANDO NOGUERA MOYA** para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen presentado por la parte demandante a folios 257 a 270.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(3)

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aec415f90af3dc9de907509fc290972cae61f0b77ee392128ef1aecbbf  
97fe70**

Documento generado en 03/05/2021 08:03:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**